



**REGLAMENTO PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS  
ENTRE EL PROFESIONISTA A  
CERTIFICARSE Y/O RECERTIFICARSE Y  
EL COLEGIO NACIONAL DE CIRUJANOS DENTISTAS, A. C.,**

## ARTÍCULO 1.-

El presente Reglamento tiene por objeto normar, regular y establecer los requisitos, procedimientos y formalidades a que se sujetará cualquier controversia que se presente antes, durante y después del proceso de certificación y recertificación profesional del "CNCD".

## ARTÍCULO 2.-

Los principios que rigen el presente Reglamento son de transparencia, objetividad y formalidad, que garantizarán un proceso de certificación y recertificación profesional, con la seguridad jurídica, transparencia y equidad.

## ARTÍCULO 3.-

Corresponde a la Junta Directiva del "CNCD" y al "CCP", la atención y desahogo de las controversias que se presenten con motivo de los procesos de certificación y recertificación profesional.

## ARTÍCULO 4.-

Los requisitos y procedimientos a que se sujetará el procedimiento para dirimir controversias en el proceso de certificación y recertificación profesional, serán:

El interesado deberá promover por escrito dirigido a la Comité de Certificación Profesional del Colegio Nacional de Cirujanos Dentistas, en el cual tendrá que contener lo siguiente.

- Nombre completo de quien promueve.
- Domicilio para recibir notificaciones.
- La petición que formula, hechos o razones que dan motivo a la petición y todos los documentos que soporten su queja.
- Lugar y fecha del escrito que deberá estar firmado por el interesado y acompañado de una identificación oficial (pasaporte oficial vigente expedido por la "SRE", credencial de elector "IFE" o Cédula Profesional expedida por la "SEP").

El término que se tiene para interponer la reclamación es de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le dio a conocer el acto o documento que genera la queja.

El "CNCD" por conducto de "CCP", acusará de recibido el escrito de queja y por escrito citará al interesado en las oficinas de el "CNCD" en un plazo no mayor a diez días hábiles, señalándole día y hora para la reunión de desahogo de su queja, así como los nombres de los miembros de la "CCP" que atenderán la misma.

Entre la fecha de aviso al interesado, para la reunión de desahogo de su queja y la notificación de dicha reunión, deberá haber cuando menos 15 días hábiles.

En caso de que el interesado radicara en el interior de la República, dependiendo del presupuesto y agendas de trabajo de la "CCP", se podrá realizar en la Ciudad Capital del Estado, donde radica el quejoso, de no contar con el presupuesto será citado al quejoso en la Ciudad de México, en las oficinas del "CNCD".

El desahogo de la reunión será presidido por el Presidente y el Secretario del "CCP" y un socio activo del "CNCD", Certificado y/o Recertificado.

De dicha reunión de desahogo se levantará un Acta en donde se hará constar lo dicho en la misma, la cual será firmada por todos los participantes, se le dará por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles al interesado la resolución de su queja, y se entenderá desahogada la misma.

En caso de proceder la queja del interesado se repondrá a costa "CNCD", la realización del procedimiento.

En caso de que el órgano evaluador externo, cuente con un procedimiento para la revisión del examen, la resolución la determinará el organismo evaluador.

El "CCP" será responsable de integrar y custodiar todos los documentos que se generen por la queja presentada y su desahogo por un término de 60 días hábiles, procediendo a destruirla pasado este término.

Al interesado al final de la reunión de aclaración y desahogo se le devolverán los documentos originales que hubiese presentado, por escrito y acuse de recibo.

ARTICULO 5.-

Los integrantes del "CCP" serán responsables de establecer controles de confiabilidad sobre las quejas y los trámites que se hayan resuelto favorable o desfavorablemente.

ARTÍCULO 6.-

Queda estrictamente prohibido utilizar para cualquier fin, la información contenida en los expedientes de quejas, salvo que la Dirección General de Profesiones de la "SEP" los solicite por escrito.

ARTÍCULO 7.-

El "CCP" presentará cada año calendario, un informe por escrito al Presidente de la Junta Directiva del "CNCD", en relación a las quejas presentadas, los motivos, sus desahogos y sus resoluciones.

ARTÍCULO 8.-

El "CCP" en base a las quejas presentadas sobre los procesos de Certificación y Recertificación deberá proponer mejoras y cambios a los documentos normativos del "CNCD" en la Asamblea General de Asociados de ésta.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá.

CNCD	Colegio Nacional de Cirujanos Dentistas, A.C.
CCP	Comité de Certificación Profesional
IFE	Instituto Federal Electoral
SEP	Secretaria de Educación Pública
SRE	Secretaria de Relaciones Exteriores

\*\*\*\*\*